

INFORME LGUM 18/2023, EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIÓN DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO (28/23031 Parque Eólico “Las Viñas”)

Ref. LGUM/28/18/23

1. ANTECEDENTES

Con fecha 6 de noviembre de 2023 tuvo entrada en la Secretaría para la Unidad de Mercado (en adelante, SECUM) escrito presentado por la representación de un operador económico, aportando información sobre supuestos obstáculos o barreras a la libertad de establecimiento en el marco del procedimiento del artículo 28 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (en lo sucesivo, LGUM). En concreto, en el ámbito de la construcción y explotación de parques de producción de energía eólica en el ámbito territorial de las provincias de Palencia y Burgos.

El 21 de noviembre de 2023, la SECUM dio traslado a la Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía (en adelante, ACREA o Agencia) de la información presentada y de toda la documentación que obra en el citado expediente, en su condición de punto de contacto (PUC) por parte de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a fin de que emita informe aludido en el artículo 28.4 de la LGUM.

En particular, del análisis por este PUC de la información suministrada por la interesada se pueden extraer los siguientes antecedentes de hecho de interés para el análisis del presente asunto:

- Con fecha 19 de octubre de 2021 el operador económico obtuvo el permiso de acceso a la red para instalaciones de energía eólica, tras resolución de la CNMC relativa al Parque Eólico LAS VIÑAS 50,33 MW de los 130MW solicitados y para el Parque Eólico TORRESANDINO 34,85 MW de los 90MW solicitados.
- Con fecha 2 de diciembre de 2021, el operador económico solicita a Red Eléctrica de España pronunciamiento sobre la unificación solicitada de ambos parques eólicos para crear el Parque Eólico LAS VIÑAS de 85,18 MW.
- Con fecha 16 de diciembre de 2021 Red Eléctrica de España confirma que la nueva instalación puede ser considerada la misma a efecto de los permisos de acceso y conexión concedidos.
- Con fecha 29 de marzo de 2022 el operador económico presentó una solicitud de autorización administrativa previa y otra de declaración de impacto ambiental ante la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (en adelante, DGPEyM) para el proyecto “Parque Eólico Las Viñas de 85.18 MW y su infraestructura de evacuación”, que se ubica en los términos municipales de Espinosa de Cerrato en la provincia de Palencia y Avellanosa de Muñó, Villafruela, Presencio, Villangómez, Arcos, Cogollos, Sarracín, Revillarruz, Royuela de Río Franco, Tordómar, Villahoz, Villaverde del Monte, Mahamud, Estépar, Las Viñas, Los Ausines, Carcedo de Burgos, Castrillo del Val, Cardeñajimeno, Orbaneja de Riopico y Burgos en la provincia de Burgos. Con fecha 12 de abril de 2022 fueron admitidas a trámite ambas solicitudes.
- Con fecha 27 de abril de 2022 al operador económico se le requiere por el Área de Industria y Energía de la Subdelegación del Gobierno de Palencia (en adelante, IAE en Palencia) para que aporte, entre otros,

FIRMADO POR	LUIS PANEA BONAFE	13/12/2023	PÁGINA 1/15
VERIFICACIÓN	Pk2jmZBVHU2WN9UH4Q3PL8H7AGTN8Z	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



el estudio de impacto ambiental y sus anexos y separatas. Con fecha 9 de junio de 2022 la interesada remitió la documentación solicitada.

- Con fecha 22 de junio de 2022, el operador económico recibió del AIE en Palencia un requerimiento para el abono de tasa de publicación de anuncio en boletines oficiales que corresponde. Tasas que el operador abonó para las provincias de Palencia y de Burgos, el 7 de julio de 2022.
- Con fechas 9, 12 y 16 de septiembre de 2022 fueron publicados los respectivos anuncios de solicitud de autorización administrativa previa y de declaración de impacto ambiental en el BOE y en los BOP de Palencia y de Burgos.
- Con fechas 31 de octubre de 2022 y el 2 de febrero de 2023, respectivamente, finalizaron los trámites de información pública y consulta a las Administraciones Públicas afectadas.
- Con fecha 2 de febrero de 2023 se notifica por AIE en Palencia oficio adjuntando el informe de la Dirección de Patrimonio Natural y Política Forestal de la Junta de Castilla y León (firmado el 28 de diciembre de 2022) así como el de la Confederación Hidrográfica del Duero (firmado el 31 de enero de 2023). El primero requería incorporar modificaciones para paliar efectos ambientales significativos y suponía, por tanto, la necesidad de un nuevo trámite de información pública y consultas.
- Con fecha 17 de febrero de 2023 el operador económico elabora una respuesta al informe de la Dirección General de Patrimonio Natural y Política Forestal y modificó el proyecto para atender a las recomendaciones realizadas, requiriéndose, por tanto, un nuevo trámite de información pública.
- Con fecha 15 de junio de 2023 el operador económico presentó ante la DGPEyM una nueva solicitud de trámite de información pública con el nuevo proyecto, solicitando el enlace al repositorio “Almacén” para la remisión de la documentación. El enlace se recibió el 26 de junio de 2023, enviando el operador la documentación ese mismo día y recibiendo confirmación de recibido el día 27 de junio.
- Con fecha 18 de julio de 2023 se le comunica a la interesada por la DGPEyM requerimiento para que aporte la nueva documentación exigida por las AIE en Palencia y Burgos. Ese mismo día recibió el enlace de acceso al repositorio “Almacén” del AIE en Palencia y procedió a remitir la documentación solicitada.
- Al no haberse recibido un borrador de anuncio para su publicación en los respectivos boletines oficiales, solicita al AIE en Palencia tal envío con fecha de 8 de agosto, así como el impulso de la tramitación del expediente con fechas 29 de agosto y 12 de septiembre y, además, pone en conocimiento de la situación a la DGPEyM, con fecha 19 de septiembre.
- Con fecha 18 de octubre de 2023 el operador económico, mediante correo electrónico, interesó la continuación del expediente, a lo que la autoridad competente contesta que se está trabajando con varios expedientes a la vez, siguiendo el estricto orden de prelación, existiendo varios expedientes anteriores al suyo.

A juicio de la informante, la inactividad y retraso denunciados podrían imposibilitar el cumplimiento de los distintos hitos procedimentales correspondientes a la tramitación y resolución del presente expediente. El operador económico entiende que *“la inacción del AIE en Palencia constituye un claro obstáculo o barrera a la libertad de establecimiento de la actividad económica consistente en la construcción y explotación de instalaciones de producción de energía eólica, que contraviene los principios de necesidad y proporcionalidad de los artículos 5 y 17 de la LGUM”*.

FIRMADO POR	LUIS PANEA BONAFE	13/12/2023	PÁGINA 2/15
VERIFICACIÓN	Pk2jmZBVHU2WN9UH4Q3PL8H7AGTN8Z	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



2. CONTEXTO NORMATIVO SECTORIAL

Atendiendo a la materia particular sobre la que recae el presente procedimiento de información, se cita a continuación la normativa más relevante.

De acuerdo con lo expresado en el artículo 149.1.25ª de la Constitución Española, entre las competencias exclusivas del Estado se encuentra la de establecer las “Bases de régimen minero y energético”. Partiendo de esta base fue aprobada la [Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico](#), cuyo objeto se establece en su artículo 1:

- “1. La presente ley tiene por objeto establecer la regulación del sector eléctrico con la finalidad de garantizar el suministro de energía eléctrica, y de adecuarlo a las necesidades de los consumidores en términos de seguridad, calidad, eficiencia, objetividad, transparencia y al mínimo coste.*
- 2. Son actividades destinadas al suministro de energía eléctrica: generación, transporte, distribución, servicios de recarga energética, comercialización e intercambios intracomunitarios e internacionales, así como la gestión económica y técnica del sistema eléctrico”.*

A su vez, el artículo 2 de esta norma realiza una primera aproximación al régimen de las actividades energéticas:

- “1. Se reconoce la libre iniciativa empresarial para el ejercicio de las actividades destinadas al suministro de energía eléctrica reguladas en la presente ley sin perjuicio de las limitaciones que se pudieran establecer para las actividades que tengan carácter de monopolio natural.*
- 2. El suministro de energía eléctrica constituye un servicio de interés económico general.*
- 3. Corresponde al Gobierno y a las Administraciones Públicas la regulación y el control de las actividades destinadas al suministro de energía eléctrica. Asimismo, el operador del mercado y el operador del sistema tendrán las funciones que expresamente se le atribuyan”.*

El artículo 3 de la Ley 24/2013 regula las competencias de la Administración General del Estado, entre las que se encuentran, en relación con el caso de instalación de parque eólico de 85,18MW y su infraestructura de evacuación las siguientes:

- “1. Establecer la regulación básica de las actividades destinadas al suministro de energía eléctrica.*
 - 2. Determinar, en el ámbito de su competencia, las medidas necesarias para garantizar el suministro de energía eléctrica.*
- [...] 8. Ejercer las funciones de ordenación previstas en el título II.
- [...] 13. Autorizar las siguientes instalaciones eléctricas:
- a) Instalaciones peninsulares de producción de energía eléctrica, incluyendo sus infraestructuras de evacuación, de potencia eléctrica instalada superior a 50 MW eléctricos, instalaciones de transporte primario peninsular y acometidas de tensión igual o superior a 380 kV.*
 - b) Instalaciones de producción incluyendo sus infraestructuras de evacuación, transporte secundario, distribución, acometidas, líneas directas, y las infraestructuras de las estaciones de recarga de vehículos eléctricos de potencia superior a 250 kW, que excedan del ámbito territorial de una Comunidad Autónoma, así como las líneas directas conectadas a instalaciones de generación de competencia estatal”.*

En cuanto los productores de energía eléctrica, vienen definidos en el artículo 6.1.a) como “aquellas personas físicas o jurídicas que tienen la función de generar energía eléctrica, así como las de construir, operar y mantener las instalaciones de producción”.

El artículo 21 hace referencia a las actividades de producción de energía eléctrica y así, su apartado 1 establece que “La puesta en funcionamiento, modificación, cierre temporal, transmisión y cierre definitivo de

FIRMADO POR	LUIS PANEA BONAFE	13/12/2023	PÁGINA 3/15
VERIFICACIÓN	Pk2jmZBVHU2WN9UH4Q3PL8H7AGTN8Z	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



cada instalación de producción de energía eléctrica estará sometida, con carácter previo, al régimen de autorizaciones establecido en el artículo 53 y en su normativa de desarrollo”.

Por su parte, el artículo 53 regula la autorización de instalaciones de transporte, distribución, producción y líneas directas en los siguientes términos:

“1. Para la puesta en funcionamiento de nuevas instalaciones de transporte, distribución, producción, [...] contempladas en la presente ley o modificación de las existentes se requerirá de las siguientes autorizaciones administrativas:

a) Autorización administrativa previa, que se tramitará con el anteproyecto de la instalación como documento técnico y, en su caso, conjuntamente con la evaluación de impacto ambiental, según lo dispuesto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, y otorgará a la empresa autorizada el derecho a realizar una instalación concreta en determinadas condiciones.

La autorización administrativa de instalaciones de generación no podrá ser otorgada si su titular no ha obtenido previamente los permisos de acceso y conexión a las redes de transporte o distribución correspondientes.

b) Autorización administrativa de construcción, que permite al titular realizar la construcción de la instalación cumpliendo los requisitos técnicos exigibles.

Para solicitarla, el titular presentará un proyecto de ejecución junto con una declaración responsable que acredite el cumplimiento de la normativa que le sea de aplicación.

Para su resolución se deberán analizar los condicionados exclusivamente técnicos de aquellos Administraciones Públicas, organismos o empresas que presten servicios públicos o de interés económico general, únicamente en lo relativo a bienes y derechos de su propiedad que se encuentren afectados por la instalación.

La tramitación y resolución de autorizaciones definidas en los párrafos a) y b) del apartado 1 del presente artículo podrán efectuarse de manera consecutiva, coetánea o conjunta.

c) Autorización de explotación, que permite, una vez ejecutado el proyecto, poner en tensión las instalaciones y proceder a su explotación.

Las acometidas podrán requerir las autorizaciones administrativas previstas en este apartado en los términos que reglamentariamente se establezcan por las Administraciones Públicas en el ámbito de sus respectivas competencias.

[...] Las autorizaciones administrativas de instalaciones de generación se podrán otorgar por una potencia instalada superior a la capacidad de acceso que figure en el permiso de acceso. La capacidad de acceso será la potencia activa máxima que se le permite verter a la red a una instalación de generación de electricidad [...]

4. Para la autorización de instalaciones de transporte, distribución, producción y líneas rectas de energía eléctrica el promotor de la misma deberá acreditar suficientemente los siguientes extremos:

a) Las condiciones técnicas y de seguridad de las instalaciones y del equipo asociado.

b) El adecuado cumplimiento de las condiciones de protección del medio ambiente.

c) Las características del emplazamiento de la instalación.

d) Su capacidad legal, técnica y económico-financiera para la realización del proyecto.

[...] 6. Los procedimientos administrativos de autorización tendrán carácter reglado y respetarán los principios de objetividad, proporcionalidad, transparencia, igualdad y no discriminación, sin que, en ningún caso, pueda supeditarse el otorgamiento de la autorización al pago de costes o al cumplimiento de requisitos no vinculados al desarrollo de cada actividad.

Las autorizaciones administrativas a que se refiere este artículo serán otorgadas por la Administración competente, sin perjuicio de las concesiones y autorizaciones que sean necesarias de acuerdo con otras disposiciones que resulten aplicables y en especial las relativas a la ordenación del territorio y al medio ambiente.

FIRMADO POR	LUIS PANEA BONAFE	13/12/2023	PÁGINA 4/15
VERIFICACIÓN	Pk2jmZBVHU2WN9UH4Q3PL8H7AGTN8Z	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



7. La Administración Pública competente únicamente podrá denegar la autorización cuando no se cumplan los requisitos previstos en la normativa aplicable o cuando tenga una incidencia negativa en el funcionamiento del sistema.

8. No obstante lo previsto en el párrafo tercero del apartado 5 del presente artículo [autorización para cierre de instalaciones], en las instalaciones cuya autorización sea competencia de la Administración General del Estado, el plazo máximo para dictar y notificar resolución sobre las solicitudes de autorización será de un año.

El vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa legitimará al interesado para entenderla desestimada por silencio administrativo de acuerdo con el artículo 43.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

9. Las instalaciones de producción, transporte, distribución de energía eléctrica [...] deberán ajustarse a las correspondientes normas técnicas de seguridad y calidad industriales, de conformidad a lo previsto en la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, y demás normativa que resulte de aplicación”.

También se ha de tener en cuenta lo dispuesto en la [Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental](#). En su artículo 5 se establecen determinadas definiciones, en los siguientes términos:

“1. A los efectos de esta ley se entenderá por:

a) “Evaluación ambiental”: proceso a través del cual se analizan los efectos significativos que tienen o pueden tener los planes, programas y proyectos, antes de su adopción, aprobación o autorización sobre el medio ambiente, incluyendo en dicho análisis los efectos de aquellos sobre los siguientes factores: la población, la salud humana, la flora, la fauna, la biodiversidad, la geodiversidad, la tierra, el suelo, el subsuelo, el aire, el agua, el clima, el cambio climático, el paisaje, los bienes materiales, incluido el patrimonio cultura, y la interacción entre todos los factores mencionados.

La evaluación ambiental incluye tanto la evaluación ambiental estratégica, que procede respecto de los planes o programas, como la evaluación de impacto ambiental, que procede respecto de los proyectos. En ambos casos la evaluación ambiental podrá ser ordinaria o simplificada y tendrá carácter instrumental respecto del procedimiento administrativo de aprobación o de adopción de planes y programas, así como respecto del autorización de proyectos o, en su caso, respecto de la actividad administrativa de control de los proyectos sometidos a declaración responsable o comunicación previa.

[...] d) “Órgano sustantivo”: órgano de la Administración pública que ostenta las competencias para adoptar o aprobar un plan o programa, para autorizar un proyecto, o para controlar la actividad de los proyectos sujetos a declaración responsable o comunicación previa, salvo que el proyecto consista en diferentes actuaciones en materias cuya competencia la ostenten distintos órganos de la Administración pública estatal, autonómica o local, en cuyo caso, se considerará órgano sustantivo aquel que ostente las competencias sobre la actividad a cuya finalidad se orienta el proyecto, con prioridad sobre los órganos que ostentan competencias sobre actividades instrumentales o complementarias respecto a aquella.

[...] 3. A los efectos de la evaluación de impacto ambiental de proyectos regulada en esta ley y sin perjuicio de las definiciones contenidas en la normativa sobre instalaciones nucleares y radiactivas, se entenderá por:

a) “Promotor”: cualquier persona física o jurídica, pública o privada, que pretende realizar un proyecto de los comprendidos en el ámbito de aplicación de esta ley, con independencia de la Administración que se la competente para su autorización.

b) “Proyecto”: cualquier actuación prevista que consista en:

1.º la ejecución, explotación, desmantelamiento o demolición de una obra, una construcción, o instalación, o bien

2.º cualquier intervención en el medio natural o en el paisaje, incluidas las destinadas a la explotación o al aprovechamiento de los recursos naturales o del suelo y del subsuelo, así como de las aguas continentales o marinas.

c) “Estudio de impacto ambiental”: documento elaborado por el promotor que acompaña al proyecto o identifica, describe, cuantifica y analiza los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente derivados o

FIRMADO POR	LUIS PANEA BONAFE	13/12/2023	PÁGINA 5/15
VERIFICACIÓN	Pk2jmZBVHU2WN9UH4Q3PL8H7AGTN8Z	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



que puedan derivarse del proyecto, así como la vulnerabilidad del proyecto ante riesgos de accidentes graves o de catástrofes, el riesgo de que se produzcan dichos accidentes graves o catástrofes y el obligatorio análisis de los probables efectos adversos significativos en el medio ambiente en caso de ocurrencia. También analiza las diversas alternativas razonables, técnica y ambientalmente viables, y determina las medidas necesarias para prevenir, corregir y, en su caso, compensar, los efectos adversos sobre el medio ambiente”.

d) “Declaración de Impacto Ambiental”: informe preceptivo y determinante del órgano ambiental con el que finaliza la evaluación de impacto ambiental ordinaria, que evalúa la integración de los aspectos ambientales en el proyecto y determina las condiciones que deben establecerse para la adecuada protección del medio ambiente y de los recursos naturales durante la ejecución y la explotación y, en su caso, el cese, el desmantelamiento o demolición del proyecto”.

A su vez, la evaluación de impacto ambiental de proyectos viene desarrollada en el artículo 33 y siguientes de la Ley 21/2023. En concreto, el artículo 33 establece:

“1. La evaluación de impacto ambiental ordinaria constará de los siguientes trámites:

- a) Elaboración del estudio de impacto ambiental por el promotor.
- b) Sometimiento del proyecto y del estudio de impacto ambiental a información pública y consultas a las Administraciones Públicas afectadas y personas interesadas, por el órgano sustantivo.
- c) Análisis técnico del expediente por el órgano ambiental.
- d) Formulación de la declaración de impacto ambiental por el órgano ambiental.
- e) Integración del contenido de la declaración de impacto ambiental en la autorización del proyecto por el órgano sustantivo.

2. Con carácter potestativo, el promotor podrá solicitar, de conformidad con el artículo 34, que el órgano ambiental elabore el documento de alcance del estudio de impacto ambiental. El plazo máximo para su elaboración es de dos meses.

3. Con carácter obligatorio, el órgano sustantivo, dentro del procedimiento sustantivo de autorización del proyecto, realizará los trámites de información pública y de consultas a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas.

Los trámites de información pública y de consultas tendrán una vigencia de un año desde su finalización. Transcurrido este plazo sin que el órgano sustantivo haya dado traslado del expediente al órgano ambiental, de conformidad con el artículo 39.4, para la evaluación de impacto ambiental ordinaria, el órgano sustantivo declarará la caducidad de los citados trámites.

4. El análisis técnico del expediente de impacto ambiental y la formulación de la declaración de impacto ambiental se realizarán en el plazo de cuatro meses, contados desde la recepción completa del expediente de impacto ambiental

El artículo 35 hace referencia al contenido del estudio de impacto ambiental. Será el artículo 36 el que desarrolla el proceso de información del proyecto y el estudio de impacto ambiental:

“1. El promotor presentará el proyecto y el estudio de impacto ambiental ante el órgano sustantivo, que los someterá a información pública durante un plazo no inferior a treinta días hábiles, previo anuncio en el “Boletín Oficial del Estado” o diario oficial que corresponda y en su sede electrónica.

Esta información pública se llevará a cabo en una fase del procedimiento sustantivo de autorización del proyecto en la que estén abiertas todas las opciones relativas a la determinación del contenido, la extensión y la definición del proyecto.

[...]3. El órgano sustantivo, o en su caso el órgano ambiental, adoptará las medidas necesarias para garantizar que la documentación que debe someterse a información pública tenga la máxima difusión entre el público utilizando los medios electrónicos y otros medios de comunicación”.

FIRMADO POR	LUIS PANEA BONAFE	13/12/2023	PÁGINA 6/15
VERIFICACIÓN	Pk2jmZBVHU2WN9UH4Q3PL8H7AGTN8Z	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Asimismo, el artículo 37 regula el trámite de consulta a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, estableciendo este mismo precepto, en su apartado 2, los diferentes informes que el órgano sustantivo debe solicitar, según la materia sobre la que verse proyecto. Y en los siguientes apartados se regula el contenido, la forma y los plazos de tales consultas, cuyo plazo de respuesta es de 30 días.

El artículo 38 prevé la modificación del proyecto o del estudio de impacto ambiental y la posible consecuencia de realizar un nuevo trámite de información pública y de consultas:

“1. En el plazo máximo de treinta días hábiles desde la finalización de los trámites de información pública y de consultas a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas, el órgano sustantivo remitirá al promotor los informes y alegaciones recibidas para su consideración en la redacción, en su caso, de la nueva versión del proyecto y en el estudio de impacto ambiental.

2. Si, como consecuencia del trámite de información pública y de consultas a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas, el promotor incorporare en el proyecto o en el estudio de impacto ambiental modificaciones que supongan efectos ambientales significativos distintos de los previstos originalmente, se realizará un nuevo trámite de información pública y consultas en los términos previstos en los artículos 36 y 37, que en todo caso, será previo a la formulación de la declaración de impacto ambiental.

3. No se tendrán en cuenta los informes o alegaciones recibidos fuera de los plazos establecidos en los artículos 36 y 37.

En los artículos 39 al 48 de la Ley 21/2013 se completa la regulación de la Autorización del proyecto y su publicidad.

Otra norma aplicable a este caso es el [Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica](#). Tal como establece el artículo 1, es objeto de esta norma, además de “establecer el régimen jurídico aplicable a las actividades de transporte, distribución, comercialización y suministro de energía eléctrica y a las relaciones entre los distintos sujetos que las desarrollan”, el de establecer “el régimen de autorización correspondiente a todas las instalaciones eléctricas competencia de la Administración General del Estado y el procedimiento de inscripción en los distintos registros administrativos previstos en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico”.

En relación con los procedimientos de autorización de las instalaciones de producción, transporte y distribución, el artículo 111 del Real Decreto 1955/2000 dispone:

“1. El objeto del presente Título es la regulación de los procedimientos para el otorgamiento de autorizaciones administrativas para la construcción, explotación, transmisión y cierre de instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica cuando su aprovechamiento afecte a más de una Comunidad Autónoma o cuando el transporte o distribución salga del ámbito territorial de una de ellas”.

Según el artículo 113, los órganos competentes para conceder tales autorizaciones son:

“1. Las competencias sobre las instalaciones descritas en el anterior artículo 111 son de titularidad de la Administración General del Estado y serán ejercidas por la Dirección General de Política Energética y Minera del Ministerio de Economía, sin perjuicio de las que expresamente se atribuyan al Consejo de Ministros.

2. La tramitación de la autorización, declaración en concreto de utilidad pública y aprobación de proyecto de ejecución de instalaciones eléctricas será llevada a cabo por las áreas o, en su caso, Dependencias de Industria y Energía de las Delegaciones o Subdelegaciones del Gobierno de las provincias donde radique la instalación”.

La necesidad de autorización viene regulada en el artículo 115 de la norma, en los siguientes términos:

“1. La construcción, ampliación, modificación y explotación de todas las instalaciones eléctricas a las que se refiere el artículo 111 del presente real decreto requieren las resoluciones administrativas siguientes:

FIRMADO POR	LUIS PANEA BONAFE	13/12/2023	PÁGINA 7/15
VERIFICACIÓN	Pk2jmZBVHU2WN9UH4Q3PL8H7AGTN8Z	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



a) Autorización administrativa previa, que se refiere al anteproyecto de la instalación como documento técnico que se tramitará, en su caso, conjuntamente con el estudio de impacto ambiental. Asimismo, en los casos que resulte necesario, permitirá la iniciación de los trámites correspondientes para la ocupación del dominio público marítimo-terrestre.

b) Autorización administrativa de construcción, que se refiere al proyecto concreto de la instalación y permite a su titular la construcción o establecimiento de la misma.

c) Autorización de explotación, que permite, una vez ejecutado el proyecto, poner en tensión las instalaciones y proceder a su explotación comercial.

Las solicitudes de autorización administrativa previa y de construcción definidas en los párrafos a) y b) del presente apartado podrán efectuarse de manera consecutiva, coetánea o conjunta”.

La capacidad del solicitante se establece en el artículo 121:

“1. Los solicitantes de las autorizaciones a las que se refiere el presente Título deberán acreditar su capacidad legal, técnica y económico-financiera para la realización del proyecto.

2. Los solicitantes de autorizaciones de instalaciones de distribución de energía eléctrica deberán cumplir los requisitos establecidos para el desarrollo de esta actividad, establecidos en el artículo 37 del presente Real Decreto.

3. Los solicitantes de autorizaciones de instalaciones de producción y de transporte deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Capacidad legal:

Los solicitantes de autorizaciones de instalaciones de transporte deberán revestir la forma de sociedades mercantiles de nacionalidad española o, en su caso, de otro Estado miembro de la Unión Europea con establecimiento permanente en España, teniendo como objeto social exclusivo el desarrollo de dicha actividad, conforme al artículo 2 del presente Real Decreto.

Los solicitantes de autorizaciones de instalaciones de producción deberán tener personalidad física o jurídica propia, quedando excluidas las uniones temporales de empresas.

b) Capacidad técnica:

Para acreditar la capacidad técnica, los solicitantes deben cumplir alguna de las siguientes condiciones:

1.º Haber ejercido la actividad de producción o transporte, según corresponda, de energía eléctrica durante, al menos, los últimos tres años.

2.º Contar entre sus accionistas con, al menos, un socio que participe en el capital social con un porcentaje igual o superior al 25 por 100 y que pueda acreditar su experiencia durante los últimos tres años en la actividad de producción, transporte, según corresponda.

3.º Tener suscrito un contrato de asistencia técnica por un período de tres años con una empresa que acredite experiencia en la actividad de producción, transporte, según corresponda.

c) Capacidad económica:

La capacidad económica de la sociedad solicitante se entenderá cumplida cuando la empresa solicitante aporte acreditación que garantice la viabilidad económica financiera del proyecto, pudiendo la Administración competente eximirla de esta acreditación para aquellas que vinieran ejerciendo esta actividad con anterioridad”.

En el artículo 122 del Real Decreto 1955/2000 se establece la presentación de solicitud de autorización administrativa, indicando que “El peticionario presentará ante las áreas o, en su caso, dependencias de Industria y Energía de las Delegaciones o Subdelegaciones del Gobierno de las provincias donde radique la instalación la correspondiente solicitud de autorización administrativa, para la construcción, ampliación, modificación, explotación de la instalaciones de producción [...]”.

FIRMADO POR	LUIS PANEA BONAFE	13/12/2023	PÁGINA 8/15
VERIFICACIÓN	Pk2jmZBVHU2WN9UH4Q3PL8H7AGTN8Z	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Sobre la solicitud de autorización administrativa viene, el artículo 123 de la norma dispone:

“1. La solicitud se acompañará de la documentación que acredite la capacidad del solicitante en los términos que se señalan en el artículo 121, salvo para instalaciones de transporte si ha sido acreditada en el trámite previo.

A la solicitud se acompañará un anteproyecto de la instalación, que deberá contener:

A) Memoria en la que se consignen las especificaciones siguientes:

a) Ubicación de la instalación o, cuando se trate de líneas de transporte o distribución de energía eléctrica, origen, recorrido y fin de la misma.

b) Objeto de la instalación.

c) Características principales de la misma.

B) Planos de la instalación a escala mínima 1: 50.000.

C) Presupuesto estimado de la misma.

D) Separata para las Administraciones públicas, organismos y, en su caso, empresas de servicio público o de servicios de interés general con bienes o servicios a su cargo afectadas por la instalación.

E) Los demás datos que la Administración encargada de tramitar el expediente estime oportuno reclamar.

2. En el caso de líneas que cumplan funciones de evacuación de instalaciones de producción de energía eléctrica, en ningún caso, podrá otorgarse la autorización administrativa previa de las infraestructuras de evacuación de una instalación de generación sin la previa aportación de un documento, suscrito por todos los titulares de instalaciones con permisos de acceso y de conexión otorgados en la posición de línea de llegada a la subestación de la red de transporte o distribución, según proceda en cada caso, que acredite la existencia de un acuerdo vinculante para las partes en relación con el uso compartido de las infraestructuras de evacuación. A estos efectos, el citado documento podrá ser aportado en el momento de realizar la solicitud a la que se refiere el apartado anterior o en cualquier momento del procedimiento de obtención de la autorización administrativa previa”.

Con respecto al trámite de evaluación de impacto ambiental, el artículo 124 establece:

“1. Los proyectos de instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica se someterán a evaluación de impacto ambiental cuando así lo exija la legislación aplicable en esta materia.

A tales efectos, la información pública necesaria de acuerdo con la normativa anterior será llevada a cabo en la fase de autorización administrativa”.

También se establece, en el artículo 125, la existencia de un trámite de información pública en los siguientes términos:

“1. Las solicitudes formuladas conforme al artículo 122 se someterán al trámite de información pública durante el plazo de treinta días, a cuyo efecto se insertará un anuncio extracto de las mismas en el «Boletín Oficial» de la provincia respectivo o «Diario Oficial» de la Comunidad Autónoma respectiva, y además en el «Boletín Oficial del Estado». En el supuesto de que la instalación afecte a más de una provincia, corresponderá tramitar la publicación del anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» a las áreas o, en su caso, dependencias de Industria y Energía en cuya provincia tenga su origen la instalación. Durante el citado plazo de treinta días, podrán formularse por los interesados las alegaciones que estimen oportunas”.

El artículo 127, a su vez, determina la necesidad de informar a otras Administraciones públicas:

“1. Por la Administración competente para la tramitación, se dará traslado a las distintas Administraciones, organismos o, en su caso, empresas de servicio público o de servicios de interés general en la parte que la instalación pueda afectar, a bienes y derechos a su cargo.

2. A los anteriores efectos, será remitida, por la Administración competente para la tramitación del expediente, una separata del anteproyecto, conteniendo las características generales de la instalación y la documentación

FIRMADO POR	LUIS PANEA BONAFE	13/12/2023	PÁGINA 9/15
VERIFICACIÓN	Pk2jmZBVHU2WN9UH4Q3PL8H7AGTN8Z	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



cartográfica correspondiente y, en su caso, un documento de síntesis del estudio de impacto ambiental, en orden a que en un plazo de treinta días presten su conformidad u oposición a la autorización solicitada. Transcurrido dicho plazo sin que las distintas Administraciones, organismos o empresas de servicio público o de servicios de interés general afectadas en sus bienes y derechos hayan contestado, se entenderá la conformidad de dicha Administración con la autorización de la instalación.

3. Por la Administración encargada de la tramitación se dará traslado al solicitante de la aceptación u oposición, según lo dispuesto en el apartado anterior, para que en el plazo de quince días preste su conformidad o formule los reparos que estime procedentes.

4. En caso de reparos del peticionario, se trasladarán los mismos a la Administración, organismo o empresa de servicio público o de servicios de interés general que formuló la oposición, en orden a que en el plazo de quince días muestre su conformidad o reparos a dicha contestación. Transcurrido dicho plazo sin que las Administraciones, organismos o empresas de servicio público o de servicios de interés general citados emitieran nuevo escrito de reparos, se entenderá la conformidad con la contestación efectuada por el peticionario.

5. Concluidos los trámites precedentes, las áreas o, en su caso, dependencias de Industria y Energía remitirán a la Dirección General de Política Energética y Minas los expedientes administrativos de la instalación, junto con sus informes, así como el correspondiente anteproyecto de la misma.

En el supuesto de que la instalación afectase a varias provincias, el anteproyecto será remitido por el órgano administrativo que haya efectuado la tramitación en la provincia donde tenga su origen la correspondiente instalación eléctrica.

6. En los expedientes de autorización de nuevas instalaciones, la Dirección General de Política Energética y Minas dará traslado de la propuesta de resolución a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, que deberá emitir informe en el que se valore la capacidad legal, técnica y económica de la empresa solicitante. Este informe deberá ser emitido en un plazo no superior a quince días desde la recepción de la solicitud y tendrá sentido positivo en caso de no recibirse transcurrido dicho plazo. Para proyectos de generación de energías renovables la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá emitir informe favorable sin entrar a realizar un análisis detallado en aquellos casos en los que se cumplan todas y cada una de las siguientes condiciones:

i. El proyecto pertenezca en su totalidad a una empresa promotora que haya obtenido un informe favorable de dicha comisión para la autorización de otros proyectos de generación de la misma tecnología en un plazo superior a dos años por un tamaño no inferior al cincuenta por ciento.

ii. Siempre que la potencia de sus proyectos autorizados no se haya incrementado en más de un trescientos por ciento a lo largo de dicho periodo.

iii. No haya cambiado su situación a los efectos de capacidad legal [...].”

Para finalizar, se ha de tener en cuenta lo expresado en la Disposición adicional decimocuarta y en el Anexo II del Real Decreto 1955/2000, en cuanto a la consideración de que una nueva instalación sea considerada una misma instalación de generación a efectos de los permisos de acceso y conexión.

Por último, en cuanto a normativa estatal se refiere, se ha de mencionar lo dispuesto por el [Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica](#). Su artículo 1 regula los criterios para ordenar el acceso y la conexión a las redes de transporte y distribución de electricidad:

“1. Los titulares de los permisos de acceso para instalaciones de generación de energía eléctrica que hubieran obtenido dichos permisos en fecha posterior al 27 de diciembre de 2013, y antes de la entrada en vigor de este real decreto-ley, deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes hitos administrativos en unos plazos no superiores a los estipulados a continuación:

[...] b) Si el permiso de acceso se obtuvo con posterioridad al 31 de diciembre de 2017 y antes de la entrada en vigor de este real decreto-ley:

1.º Solicitud presentada y admitida de la autorización administrativa previa: 6 meses.

FIRMADO POR	LUIS PANEA BONAFE	13/12/2023	PÁGINA 10/15
VERIFICACIÓN	Pk2jmZBVHU2WN9UH4Q3PL8H7AGTN8Z	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



2.º Obtención de la declaración de impacto ambiental favorable: 22 meses.

3.º Obtención de la autorización administrativa previa: 25 meses.

4.º Obtención de la autorización administrativa de construcción: 28 meses.

5.º Obtención de la autorización administrativa de explotación definitiva: 5 años.

Los plazos señalados en los apartados a) y b) serán computados, todos ellos, desde la fecha de entrada en vigor de este real decreto-ley.

Aquellos titulares de permisos de acceso para instalación de generación de energía eléctrica que sean otorgados desde la entrada en vigor de este real decreto-ley deberán cumplir los hitos administrativos previstos en el apartado b), computándose los plazos desde la fecha de obtención de los permisos de acceso.

[...] 2. La no acreditación ante el gestor de la red del cumplimiento de dichos hitos administrativos en tiempo y forma supondrá la caducidad automática de los permisos de acceso y, en su caso, de acceso y conexión concedidos y la ejecución inmediata por el órgano competente para la emisión de las autorizaciones administrativas de las garantías económicas presentadas para la tramitación de la solicitud de acceso a las redes de transporte y distribución [...].”

En cuanto a la normativa autonómica sobre la materia, se ha de mencionar el Decreto 46/2022, de 24 de noviembre, por el que se regulan los procedimientos de autorizaciones administrativas de instalaciones eléctricas en Castilla y León, el cual ha derogado el Decreto 189/1997, de 26 de septiembre, por el se regula el procedimiento para la autorización de las instalaciones de producción de electricidad a partir de la energía eólica y el Decreto 127/2003, de 30 de octubre, por el que se regulan los procedimientos de autorizaciones administrativas de instalaciones de energía eléctrica en Castilla y León. Esta norma autonómica sigue para su desarrollo las bases establecidas en la normativa sectorial de carácter estatal ya mencionada a lo largo del presente epígrafe. Si bien, se ha de tener en cuenta que la autorización de la instalación objeto de análisis, al superar los 50 MW de potencia, es competencia de la Administración General del Estado.

3. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN DESDE LA ÓPTICA DE LA UNIDAD DE MERCADO

El objeto del presente informe es analizar, a la luz de los principios de la LGUM, la inactividad administrativa en la tramitación y resolución del expediente administrativo relativo a la instalación de un parque eólico para producción de energía eléctrica, así como sus infraestructuras de evacuación.

La LGUM¹ tiene por objeto establecer las disposiciones necesarias para hacer efectivo el principio de unidad de mercado en el territorio nacional. La unidad de mercado se fundamenta en la libre circulación y establecimiento de los operadores económicos, en la libre circulación de bienes y servicios por todo el territorio español, sin que ninguna autoridad pueda obstaculizarla directa o indirectamente, y en la igualdad de las condiciones básicas de ejercicio de la actividad económica.

El artículo 2 de la LGUM² determina el ámbito de aplicación de esta Ley, que incluye el acceso y ejercicio de las actividades económicas en condiciones de mercado y, en consecuencia, a todos los actos y disposiciones de las diferentes Administraciones públicas que afecten al acceso y ejercicio de las mencionadas actividades económicas.

¹ Modificada por la Ley 18/2022, de 28 de septiembre, de creación y crecimiento de empresas.

² «Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Esta ley será de aplicación al acceso a actividades económicas que se prestan en condiciones de mercado y su ejercicio por parte de operadores legalmente establecidos en cualquier lugar del territorio nacional.

2. Quedan excluidas del ámbito de aplicación de esta ley las materias del ámbito tributario.»

FIRMADO POR	LUIS PANEA BONAFE	13/12/2023	PÁGINA 11/15
VERIFICACIÓN	Pk2jmZBVHU2WN9UH4Q3PL8H7AGTN8Z	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Por su parte, el anexo de esta misma Ley, en el apartado b), define el término «actividad económica» como:

“[...] cualquier actividad de carácter empresarial o profesional que suponga la ordenación por cuenta propia de los medios de producción, de los recursos humanos, o ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o en la prestación de servicios. No se incluyen dentro de este concepto las actividades relativas a la reserva o al ejercicio de potestades públicas, jurisdiccionales o administrativas ni la regulación de las relaciones laborales por cuenta ajena o asalariadas”.

En este sentido, la construcción y explotación de un parque eólico para la producción de energía eléctrica se considera una actividad económica que entra dentro del ámbito de aplicación de la LGUM.

En el caso que nos ocupa, según se indica en el escrito presentado por la informante, la interesada inició los trámites para la construcción de un parque eólico y sus infraestructuras de evacuación en diversos municipios de las provincias de Palencia y Burgos. El procedimiento iniciado a tal efecto parece haber seguido su tramitación ordinaria hasta la fase en la que resulta necesario abrir un segundo trámite de información pública, tras la modificación del proyecto inicial (a instancia de los informes emitidos por los diferentes órganos competentes), habiéndose abonado incluso las tasas correspondientes a dicho trámite. Sin embargo, llegados a ese momento procedimental la autoridad competente (en este caso, el Área de Industria y Energía de la Subdelegación del Gobierno de Palencia) no habría procedido a habilitar dicha información pública, ocasionando la interrupción del procedimiento y la imposibilidad de emitir una resolución en los expedientes de solicitud de autorización administrativa previa y declaración de impacto ambiental para el Parque Eólico “Las Viñas”.

En el presente supuesto habrá de analizarse, en el marco del presente procedimiento de información promovido al amparo del artículo 28 de la LGUM, si la inactividad del Área de Industria y Energía de la Subdelegación del Gobierno de Palencia, a la hora de tramitar y resolver los procedimientos de solicitud de autorización administrativa previa, así como de la declaración de impacto ambiental vinculados a la construcción de la referida instalación de energía solar fotovoltaica constituyen o no un obstáculo o barrera a la libertad de establecimiento, a la luz de los principios establecidos en la LGUM.

A estos efectos, se ha de señalar, con carácter previo, que este punto de contacto, al igual que la SECUM, ya ha tenido ocasión de pronunciarse en otros casos similares en expedientes anteriores en relación con la construcción de parques eólicos. De igual modo, la CNMC también ha emitido informes al respecto³.

Conforme al artículo 9 de la LGUM, todas las administraciones públicas están obligadas a observar en sus actuaciones administrativas, disposiciones y medios de intervención adoptados en su ámbito de actuación, los principios de no discriminación, cooperación y confianza mutua, necesidad y proporcionalidad de sus actuaciones, simplificación de cargas y transparencia.

De los antecedentes que figuran en el expediente, y, en concreto, según manifiesta la informante, el operador económico dispone del permiso de acceso a la red eléctrica desde el 19 de octubre de 2021. Con fecha 29 de marzo de 2022 solicitó a la Dirección General de Política Energética y Minas la autorización administrativa previa, así como la declaración de impacto ambiental para las obras vinculadas al proyecto

³ Entre los expedientes tramitados por la SECUM, los últimos relacionados con las telecomunicaciones han sido:

[26-0302 ENERGÍA – Plantas eólicas y fotovoltaicas El Olivar.](#)

[28-0265 ENERGÍA – Parque eólico Caseta del pintor 2.](#)

[28-0248 ENERGÍA – Parque eólico Caseta del pintor Valencia.](#)

[28-0232 ENERGÍA – Parques eólicos Galicia.](#)

[28-0224 ENERGÍA – Parques eólicos Valencia.](#)

Se pueden consultar otros expedientes en la web de la SECUM, en el [sector CNAE: D – Suministro de energía eléctrica, gas, vapor y aire acondicionado.](#)

FIRMADO POR	LUIS PANEA BONAFE	13/12/2023	PÁGINA 12/15
VERIFICACIÓN	PK2jmZBVHU2WN9UH4Q3PL8H7AGTN8Z	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



de construcción del “Parque Eólico Las Viñas” de 85.18 MW, aportando los proyectos y los estudios de impacto ambiental asociados a dicha instalación. Posteriormente, a requerimiento de la Administración pública competente, una vez modificado el proyecto por el operador económico y remitido a la autoridad competente, y habiendo pagado las tasas correspondientes, no se habría abierto un segundo periodo de información pública, con la consiguiente paralización del procedimiento.

Según la informante, la mencionada inactividad administrativa y el consiguiente retraso procedimental denunciado podrían imposibilitar el cumplimiento de los distintos hitos procedimentales correspondientes a la tramitación y resolución del presente expediente, y ello implicará la caducidad del permiso de acceso a la red obtenido.

Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 5 de la LGUM⁴, los límites al acceso a una actividad económica o su ejercicio o la exigencia de requisitos para el desarrollo de una actividad habrán de estar motivados en la necesaria salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11⁵ de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (en adelante, Ley 17/2009), debiendo existir un nexo causal y coherencia entre las medidas adoptadas con las razones que justifican su exigencia, y además, habrán de ser proporcionadas de tal modo que no exista otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica.

A tales efectos, no basta invocar la existencia de una «razón imperiosa de interés general», sino que ha de acreditarse que la actuación o medida concreta resulta adecuada a la finalidad perseguida, y que no existen otras medidas menos restrictivas que permitan obtener el mismo resultado de un modo menos gravoso para el desarrollo de la actividad económica. Así pues, se ha de tener en cuenta también lo dispuesto en el artículo 17.1 de la LGUM, según el cual:

“Se podrá establecer la exigencia de una autorización siempre que concurran los principios de necesidad y proporcionalidad, que habrán de motivarse suficientemente en la Ley que establezca dicho régimen. Cuando el régimen de autorización se exija por norma comunitaria o tratado internacional las autorizaciones podrán estar previstas en una norma con rango inferior a la Ley. Se considerará que concurren los principios de necesidad y proporcionalidad para la exigencia de una autorización:

⁴ «Artículo 5. Principio de necesidad y proporcionalidad de las actuaciones de las autoridades competentes.

1. Las autoridades competentes que en el ejercicio de sus respectivas competencias establezcan límites al acceso a una actividad económica o su ejercicio, o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, motivarán su necesidad en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

2. Cualquier límite o requisito establecido conforme al apartado anterior, deberá guardar relación con la razón imperiosa de interés general invocada, y habrá de ser proporcionado de modo tal que no exista otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica.

3. La necesidad y proporcionalidad de los límites o requisitos relacionados con el acceso y el ejercicio de las profesiones reguladas se evaluará de conformidad con el Real Decreto 472/2021, de 29 de junio, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2018/958, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de junio de 2018, relativa al test de proporcionalidad antes de adoptar nuevas regulaciones de profesiones”.

⁵ «Artículo 3.11. «Razón imperiosa de interés general»: razón definida e interpretada por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, limitadas las siguientes: el orden público, la seguridad pública, la protección civil, la salud pública, la preservación del equilibrio financiero del régimen de seguridad social, la protección de los derechos, la seguridad y la salud de los consumidores, de los destinatarios de servicios y de los trabajadores, las exigencias de la buena fe en las transacciones comerciales, la lucha contra el fraude, la protección del medio ambiente y del entorno urbano, la sanidad animal, la propiedad intelectual e industrial, la conservación del patrimonio histórico y artístico nacional y los objetivos de la política social y cultural».

FIRMADO POR	LUIS PANEA BONAFE	13/12/2023	PÁGINA 13/15
VERIFICACIÓN	Pk2jmZBVHU2WN9UH4Q3PL8H7AGTN8Z	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



[...] b) Respecto a las instalaciones o infraestructuras físicas necesarias para el ejercicio de actividades económicas, cuando sean susceptibles de generar daños sobre el medio ambiente y el entorno urbano, la seguridad y la salud pública y el patrimonio histórico-artístico, y estas razones no puedan salvaguardarse mediante la presentación de una declaración responsable o de una comunicación”.

En el presente supuesto, al tratarse de una instalación eólica de más 50 MW de potencia, según la normativa aplicable se requiere de autorización y sería competente para su concesión la Administración General del Estado. La informante indica que la interesada habría realizado varias actuaciones para tratar de promover la continuación del expediente, tras su paralización, una vez presentado el proyecto modificado, a solicitud de la Administración; y manifiesta que la autoridad competente le habría contestado por medios electrónicos diciendo que en la tramitación de los expedientes se estaría siguiendo el estricto orden de prelación, existiendo varios expedientes actualmente en tramitación.

A fin de determinar si tal inactividad puede ser o no considerada como una restricción al acceso o ejercicio de la actividad del operador económico, desde la óptica de los principios recogidos en los artículos 5 y 17 de la LGUM, habría de darse o bien una denegación injustificada de la autorización de la instalación fotovoltaica y que no resulte compatible con dichos principios, o bien una desestimación por silencio administrativo, en el caso de no resolver dentro de los plazos previstos en la normativa sectorial, y que comportará la caducidad de las autorizaciones de acceso a la red.

Para ello, es importante tener en cuenta los plazos establecidos en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020 y sería conveniente, además, tener constancia de la fecha en que fueron concedidos los permisos de acceso, pues dependiendo de los mismos, la denegación presunta o por silencio podría ocasionar la caducidad de los referidos permisos obtenidos.

Así, de los antecedentes expresados con anterioridad, y considerando que, en el caso que nos ocupa, para la instalación considerada en el presente informe, los permisos de acceso se obtuvieron en fecha 19 de octubre de 2021. Por lo tanto, cabe inferir que habrían transcurrido los plazos máximos establecidos en el citado precepto del Real Decreto-ley 23/2020 para la obtención de la declaración de impacto ambiental favorable y para la obtención de la autorización administrativa previa, imposibilitando el cumplimiento de los correspondientes hitos procedimentales previstos en dicha norma.

En consecuencia, en línea con la doctrina sentada por la SECUM, y sin perjuicio de que la autoridad competente esté obligada a resolver y a informar al interesado sobre el estado de tramitación de su expediente, en el caso que nos ocupa se habría agotado el límite temporal máximo previsto en la normativa sectorial aplicable para que la citada autoridad resuelva los distintos procedimientos de autorización solicitados por el operador económico (declaración de impacto ambiental y de autorización administrativa previa), de modo que la actuación administrativa denunciada vulneraría los principios de necesidad y proporcionalidad establecidos en los artículos 5 y 17 de la LGUM.

5. CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta todo lo antes expuesto, y partiendo de la obligación de la Administración competente de resolver el procedimiento y de informar al interesado sobre el estado de tramitación de su expediente, la actuación administrativa debe ser adecuada al principio de necesidad y proporcionalidad establecido en el artículo 5 de la LGUM e instrumentado en su artículo 17 y estar motivada en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general, debiendo razonarse su proporcionalidad, acreditando la inexistencia de otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad afectada.

En el caso que nos ocupa, la falta de impulso evidenciada en la tramitación de los oportunos procedimientos de autorización referidos a la instalación de producción de energía eléctrica habría

FIRMADO POR	LUIS PANEA BONAFE	13/12/2023	PÁGINA 14/15
VERIFICACIÓN	Pk2jmZBVHU2WN9UH4Q3PL8H7AGTN8Z	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



determinado que hubiesen transcurrido los plazos máximos previstos en la normativa sectorial de aplicación para que la Administración competente resuelva el procedimiento de solicitud de autorización administrativa previa y declaración de impacto ambiental para el Parque Eólico “Las Viñas”. Ello ha ocasionado una demora que ha imposibilitado el cumplimiento de los hitos procedimentales contemplados en el Real Decreto-ley 23/2020, lo que, a su vez, afecta negativamente al inicio de la actividad económica en cuestión.

En tal sentido, a juicio de este punto de contacto, la actuación administrativa de la autoridad competente resultaría contraria a los mencionados principios establecidos en la LGUM.

Es todo cuanto esta Agencia, en su condición de punto de contacto por parte de la Comunidad Autónoma de Andalucía tiene a bien informar y someter a consideración de esa Secretaría para la Unidad de Mercado.

En Sevilla, a la fecha de la firma digital
PUNTO DE CONTACTO PARA LA UNIDAD DE MERCADO EN ANDALUCÍA
AGENCIA DE LA COMPETENCIA Y DE LA REGULACIÓN ECONÓMICA DE ANDALUCÍA
La Dirección de la Agencia
P.S. El Secretario General (Acuerdo de 25 de abril de 2023, del Consejo de Gobierno)⁶

Luis Panea Bonafé

⁶ Acuerdo de 25 de abril de 2023, del Consejo de Gobierno, mediante el que se complementa el Acuerdo de 18 de octubre de 2022, del Consejo de Gobierno, por el que se dispone la suplencia de la persona titular de la Dirección de la Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía.

FIRMADO POR	LUIS PANEA BONAFE	13/12/2023	PÁGINA 15/15
VERIFICACIÓN	Pk2jmZBVHU2WN9UH4Q3PL8H7AGTN8Z	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	